



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **INMOFIANZA S.A.S** en contra de **RODOLFO MONTAÑA MARTINEZ y DAVID FERNANDO BERMEO PRIETO**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Como quiera que el poder se encuentra conferido sin nota de presentación personal, y fue otorgado conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020, deberá anexarse documento con el cual se acredite que el mismo ha sido enviado como mensaje de datos por el demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales por parte de la sociedad demandante, en caso contrario deberá allegar un nuevo poder que cumpla con los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir con nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Debe informar en donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la acción, el certificado de pagos expedido por FINCAR LTDA y el de fianza No.28795 y quien ejerce la tenencia física o custodia de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que se anexaron reproducciones digitales en PDF de ellos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Explique porque en el hecho segundo de la demanda, señala que los ejecutados debían efectuar el pago del canon de arrendamiento dentro de los primeros cinco (5) días del mes, si una vez revisado el título valor (contrato de arrendamiento), se tiene que en la clausula tercera se estableció como fecha el día primero (01) de cada mes.
- Aclare porque en la pretensión primera exige el pago de intereses moratorios desde el 06 de junio de 2021, cuando de la literalidad del título presentado para el cobro se extrae que el canon de arrendamiento se debía cancelar dentro del primer (01) día del mes, esto es, con anterioridad a la calendada establecida dentro del líbello, por lo que deberá corregir como corresponda.
- Allegue certificado expedido por la administradora del Edificio Arkanto P.H, del cual se pueda extractar el valor al que asciende la administración para

el año 2021, anexando igualmente que quien firma el precitado documento, ostenta la calidad de administrador del conjunto en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05f1c27eb34062ff43fe5545f20a87b4e165c172e36c1a9255fd2bc65ed4244d

Documento generado en 07/09/2021 03:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.108 del 08 de septiembre de 2021.